



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 133/2018

En Madrid, a 6 de julio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, en calidad de armador del yate Porrón IX, contra la resolución del Comité de Disciplina y Premios de la Real Federación Española de Vela (en adelante RFEV), de 15 de mayo de 2018, por la que se archiva la reclamación presentada por el recurrente contra la embarcación Rats on Fire, por la supuesta comisión intencionada de irregularidades durante las mediciones realizadas en dicha embarcación y se declara incompetente en otras cuestiones solicitadas por el recurrente.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Ante unas discrepancias advertidas en unos certificados con los que había participado la embarcación Rats on fire, en las competiciones Copa de la Reina (Valencia, del 29 de junio al 2 de julio de 2017) y Copa del Rey, el Comité Técnico de Cruceros de la RFEV realizó una medición de oficio de la embarcación. Como consecuencia de dicha medición, dicho Comité elaboró un informe, con fecha 12 de diciembre de 2017, procedió a la retención del certificado de la embarcación hasta nueva medición, dio traslado del mismo al armador y señaló que el informe quedaba a disposición de aquellos equipos que, eventualmente, pudieran verse afectados por el resultado de la incidencia.

A la vista de lo anterior, quien suscribe el presente recurso presentó, el 27 de diciembre de 2017, denuncia ante el Comité de Disciplina Deportiva y Premios de la RFEV, quien acordó, el 6 de febrero de 2018 inadmitir la denuncia por falta de legitimación activa.

**SEGUNDO.** Presentado recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte contra la anterior resolución, se acordó estimarlo y retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la denuncia, para un nuevo pronunciamiento del Comité de Disciplina y Premios de la RFEV.

Con fecha 15 de mayo de 2018, el Comité de Disciplina y Premios acordó archivar la reclamación presentada por D. XXXX, al “no considerar que se pruebe ningún tipo de infracción disciplinaria contemplada en el RD de la RFEV”. También acordó “declararnos incompetentes sobre la petición del denunciante respecto a los resultados de las competiciones, puesto que la reglamentación de la RFEV y de la World Sailing no amparan nuestra actuación al ser otros los órganos competentes para ello y ser en cualquier caso extemporánea”.

**TERCERO.** El 8 de junio de 2018, ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXXX, en calidad de armador del yate Porrón IX, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEV, de 15 de mayo de 2018, por la que se archiva la reclamación presentada por el recurrente contra la embarcación Rats on Fire, por la supuesta comisión intencionada de irregularidades durante las mediciones realizadas en dicha embarcación y se declara incompetente en otras cuestiones solicitadas por el recurrente.

**CUARTO.-** El día 8 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEV el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEV, con fecha de entrada en el TAD de 19 de junio de 2018.

**QUINTO.-** Mediante providencia de 19 de junio de 2018, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que fue contestado el 27 de junio de 2018.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La primera cuestión que hay que resolver se refiere a la competencia del TAD para la resolución del presente recurso.

El recurrente solicita que el Tribunal Administrativo del Deporte “sancione a la embarcación Rats en fire por haber competido en la Copa del Rey y Copa de la Reina de 2017 con modificaciones sustanciales respecto el peso indicado en los certificados con los que participó en las regatas, existiendo indicios razonables que la embarcación había sido deliberadamente alterada y no declarada por lo que dichos resultados deben ser anulados”.

Subsidiariamente solicita “de conformidad con lo dispuesto en la norma 305.4 in fine/ del sistema de Rating ORC 2017 en relación con la norma 305.2.b/ del mismo texto normativo; así como por el artículo 2 del Reglamento de Regatas a Vela 22017-2020 World Sailing, recalculare los resultados obtenidos en las pruebas de la Copa de la Reina ( donde participó con un GPH 541`7 y Copa del Rey (GPH 541`3) de 2017, ajustándose al real (GPH 540`3), modificando, en su caso, las clasificaciones finales”.

**SEGUNDO.** En cuanto a la petición principal, esto es, que el Tribunal sancione a la embarcación Rats on fire por las razones que expone, el Tribunal carece de competencia para ello, pues si bien es cierto que tiene potestad sancionadora, solo puede acordar la apertura de expedientes disciplinarios a petición del Presidente del CSD o de su Comisión directiva, por las infracciones previstas en el artículo 76 de la Ley del Deporte.

A este respecto, el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, del Deporte establece que “el Tribunal Administrativo del Deporte... asume las siguientes funciones: b/ Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte”. Y el artículo 1 del Real decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del TAD, en su artículo 1.1, dice que “el Tribunal Administrativo del Deporte ... asume las siguientes funciones: b/ Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte”.

Por lo que se refiere a la petición subsidiaria, tampoco este Tribunal es competente, al no tratarse de una cuestión disciplinaria, sino propia de la competición. Su competencia se circunscribe a lo que determinan los artículos 84.1 de la Ley 10/1990, del Deporte, y en el mismo sentido el artículo 1.1 del Real Decreto 53/2014 y entre ellas: “a/ Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica”.

La incompetencia del tribunal determina la inadmisión del recurso.

**TERCERO.** La siguiente cuestión a la que es preciso referirse es la legitimación del recurrente para recurrir el archivo de la denuncia.

Como se señalaba en el fundamento SEXTO de la resolución del TAD de 20 de abril de 2018, el Sr. XXXX actuó ante el Comité de Disciplina bajo la condición de denunciante poniendo en conocimiento de dicho Comité unos hechos y una documentación.



Una vez el Comité ha examinado la denuncia, tal y como le fue indicado por este Tribunal, y le ha dado la tramitación que ha estimado oportuna, tal y como consta en el informe y expediente que ha remitido; y una vez decidido su archivo, por considerar que no se producido ninguna infracción administrativa, la condición de denunciante no legítima para recurrir dicha decisión, por lo que en esa parte lo que corresponde también es la inadmisión del recurso.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### **ACUERDA**

**INADMITIR** el recurso presentado por D. XXXX, en calidad de armador del yate Porrón IX, contra la resolución del Comité de Disciplina y Premios de la Real Federación Española de Vela, de 15 de mayo de 2018, por la que se archiva la reclamación presentada por el recurrente contra la embarcación Rats on Fire, por la supuesta comisión intencionada de irregularidades durante las mediciones realizadas en dicha embarcación y se declara incompetente en otras cuestiones solicitadas por el recurrente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**LA PRESIDENTA**

**EL SECRETARIO**